

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
PROVIDENCIA	DECLARA EN ADOPTABILIDAD
REMITENTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL MANAURE (GUAJIRA).
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2022-00196-00

I. ASUNTO

Proveniente del ICBF Centro Zonal Manaure (Guajira), en cumplimiento del inciso 7° del artículo 103 de la ley 1098 de 2006, este Despacho Judicial resuelve sobre la Medida de Restablecimiento de Derechos del menor de edad EDUAR SAPUANA IPUANA en adelante ESI

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de marzo del año 2019 el Defensor de Familia del Centro Zonal Manaure, conoció del caso del niño ESI (actualmente con 6 años de edad) indígena Wayuu, con una desnutrición aguda severa.
2. En consecuencia de lo anterior, el día 09 de abril de 2019, el Defensor de Familia del Centro Zonal Manaure ordena la Apertura del Proceso de restablecimiento de derechos, con una medida de protección en institución hospitalaria.
3. El día 20 de abril de 2019 el niño egresa de su atención medica hospitalaria y es ubicado en hogar sustituto donde se encuentra hasta la fecha, es decir, ha permanecido más de 3 años con medida provisional de protección.
4. Con resolución 0016 del 17 de septiembre de 2019 el Defensor de Familia define la situación legal del niño con declaratoria en vulneración de derechos y confirma la medida de protección la de ubicación en Hogar sustituto.

5. El anterior proveído fue notificado a la progenitora del menor señora MARISOL SAPUANA IPUANA de manera personal el 17 de septiembre de 2019 a través de la Personería Municipal de Uribí.

6. Que el día 17 de marzo de 2020 el Defensor de Familia ordena la prorroga al seguimiento por 6 meses.

7. El 03 de abril de 2019 se suspendieron los términos del proceso de la referencia hasta el día hábil siguiente a la suspensión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a causa del coronavirus COVID 19.

8. Sin embargo, mediante proveído de data 4 de septiembre de 2020 se ordenó levantar la suspensión de los términos del presente proceso en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en la decisión de fecha 28 de agosto de 2020 ejerciendo el control inmediato de legalidad y comunicado a todos los defensores de familia del ICBF.

9. Que el día 04 de febrero de 2021 el Defensor de Familia solicita a la Directora Regional Aval para ampliar la prorroga al seguimiento, por lo que mediante Resolución 0103 del 06 de febrero de 2021, la Directora Regional da Aval para el seguimiento por un término de 6 meses.

10. Fue así como mediante Resolución 044 del 15 de febrero de 2021 el Defensor de Familia asignado en concordancia con el Aval de la Directora Regional, prorroga el término de seguimiento por 6 meses desde ese día.

11. Que el proceso se asigna a un nuevo Defensor de Familia de ese Centro Zonal el 23 de abril de 2021, por reorganización interna de la Dependencia.

12. Que el día 16 de junio de 2022 la progenitora del niño, otorga su consentimiento voluntariamente para que su hijo se declare en adoptabilidad.

15. Ulteriormente, el 19 de septiembre de la presente anualidad se remitió el presente proceso a esta dependencia judicial con por haber perdido competencia el Defensor de Familia, en razón que supero los términos consagrados en el art 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia sin resolver de fondo la situación del menor.

16. Con auto del 27 de septiembre de 2022 este Despacho Judicial dispuso, previo a resolver si se avocaba el conocimiento, requerir a la Directora Regional del ICBF GUAJIRA, para que en el término de tres (3) días, allegara de manera íntegra y organizada el expediente referenciado en formato PDF, a fin de que se estudiaran los posibles vicios procesales. En dicha actuación se indicó que el término de ley dado a este despacho para fallar la actuación iniciaría una vez se contara con el expediente íntegro.

17. En cumplimiento a lo anterior la Directora Regional del ICBF GUAJIRA, el pasado 04 de octubre de 2022 se recibió el expediente referenciado en formato PDF y organizado.

18. Con auto del 12 de octubre este Juzgado avoco el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos N° 24104783, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, dejando a salvo pruebas practicadas.

19. La anterior decisión le fue notificada a la madre del niño ESI, señora MARISOL SAPUANA IPUANA por transmisión en un medio masivo de comunicación en el espacio institucional de televisión “**Me Conoces**” emitido por el canal UNO según constancia allegada al expediente por el Defensor de Familia.

CONSIDERACIONES

La ley 1098 de 2006, introdujo en su articulado, el trámite de Restablecimiento de los Derechos de los menores, para lo cual concedió su competencia y conocimiento a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, para otorgar medidas de protección a los infantes cuya integridad y dignidad se encuentre en peligro (Art. 50 y s. s.), concediendo el seguimiento de tales decisiones al Coordinador del Centro Zonal del ICBF (Art. 96 y s. s. de la ley 1098 de 2006).

Es así como a través del artículo 100 de la ley inicialmente comentada, refiere el trámite preferencial y especial que debe otorgársele a la medida de protección, que tomada por el ente investigador, beneficie al menor, dado el interés superior que sus derechos tienen, como desarrollo del rango constitucional, contenido en la Carta Política, y que impone al funcionario de conocimiento, entre otras, resolver la actuación administrativa en un término de cuatro meses, siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y en los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la

ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos, vencidos los cuales, de no hacerlo, perderá competencia y la misma se concentrará en el Juez de Familia inciso 7º del art 103 de la precitada norma.

*Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia **para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses.** Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.*

Pues bien, de las diligencias adelantadas por el ICBF, se evidencia que mediante Resolución 0016 del 17 de septiembre de 2019 el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal de Manaure (Guajira) define la situación legal del niño con declaratoria en vulneración de derechos y confirmo la medida de protección la de ubicación en hogar sustituto, luego entonces una vez superados los términos establecidos en el artículo 103 del Código de la Infancia y Adolescencia sin resolver de fondo la situación jurídica la autoridad administrativa perdió competencia, por lo que este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias, dejando a salvo la práctica de pruebas efectuadas, vale resaltar que notificadas estas actuaciones a la madre del menor, no se pronunció en relación con las mismas, se resalta igualmente que se ha notificado de las diligencias al Ministerio Público, y al Defensor de Familia.

El ICBF de Manaure, declaró en vulneración de derechos al menor EDUAR SAPUANA IPUANA ordenando como medida de restablecimiento de estos, la ubicación en HOGAR SUSTITUTO asignándolo a la UDS del Municipio de Maicao, a la señora OMAIRA COGOLLO VILLALBA lugar donde permanece a la fecha.

Encontramos con las pruebas al legajo las siguientes acreditaciones:

- Se trata de un menor de edad de seis (6) años, nacido el 10/03/2016, perteneciente a la etnia Wayuu.

- Desde el 14 de marzo de 2019 a las autoridades administrativas se les reportó sobre el niño EDUAR SAPUANA IPUANA quien vivía en condiciones precarias y de abandono.
- A partir del 18 de marzo de 2018 ICBF inicia la ruta de apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos, comunicando a las entidades promotoras de salud departamentales, a las autoridades indígenas, a la secretaria de asuntos indígenas del orden local, y notificó las actuaciones a la señora MARISOL SAPUANA IPUANA.
- Que, desde el inicio de la ruta de apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos, no se ha ubicado al progenitor del menor ni a ningún miembro de su familia extensa.
- Aparece historia clínica según folios 19 a 25 y 47 a 72 que da cuenta de la afectación a la salud del infante.
- Que en declaración jurada rendida por DIANA MILENA IPUANA, Autoridad Tradicional de la Comunidad Kijotchon, manifestó que conocía al menor ESI porque su progenitora llegó a casa de su mamá en la Ranchería, en busca de ayuda porque la primera del niño, no tenía como alimentarlo. Folio 33 – 34.
- Además, que en valoración Psicológica realizada por la doctora ZUNILDA HELENA GOMEZ COTES se determinó: el menor EDUAR SAPUANA IPUANA es un niño de 3 años, en precarias condiciones de higiene y presentación personal. Se observó decaído, pasivo, posiblemente relacionado con el estado de desnutrición severa que presenta. Su desarrollo evolutivo no se encuentra acorde a los parámetros de su edad, evidencia retraso de lenguaje: si mismo debilidades en motricidad gruesa pues su desplazamiento es lento e inseguro. Evidencia deteriora en su salud física y nutricional. No es posible determinar su estado emocional. Estas situaciones referidas por la niña han generado un proceso de vulneración de derechos, toda vez que hay dificultades familiares, en el ámbito escolar y a nivel emocional en la niña Al parecer no se encuentran condiciones familiar protectores para Eduar Sapuana, lo que ha generado un proceso de vulneración de derechos, pues dicha situación podría estar generado dificultades en su salud física y nutricional afectando as en su normal desarrollo". Folio 35- 36.
- Que desde 20 de abril de 2019 se encuentra ubicación en medio familiar en la modalidad hogar sustituto y como

madre sustituta la señora OMAIRA COGOLLO VILLALBA, adscrita al Centro Zonal de Maicao.

- Igualmente, que la progenitora del menor señora MARISOL SAPUANA IPUANA fue notificada personalmente del trámite administrativo, (fl 77).
- El menor se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud afiliado a la EPS ANASWAYUU.
- Mediante resolución 0016 del 17 de septiembre de 2019 el Defensor de Familia define la situación legal del niño con declaratoria en vulneración de derechos y confirma la medida de protección la de ubicación en Hogar sustituto. Fl 224 a 230.
- Acta de reunión en busca de determinar la red familiar de apoyo del menor EDUAR, en la cual el equipo psicosocial junto al defensor Jorge Donado Correa, se desplazó hasta la comunidad Orrotchon (Vía Winpeshi -Uribía), lugar de residencia de la señora Marisol Sapuana, madre de Eduar Sapuana, la cual tuvo como objetivo conocer las razones del desinterés demostrado por la figura materna dentro del PARD que se adelanta en favor del niño, y a partir de ello determinar la viabilidad de declarar o NO la adaptabilidad de Eduar Sapuana, y se dijo: *visita que fue recibida por la señora Marisol con actitud pasiva, junto a ella se encontraron su suegra actual pareja (quien se retiró ante la llegada del equipo). Inicialmente se le socializó a la figura materna sobre el objetivo de la visita y al indagar por la actitud desinteresada que ha demostrado, la madre refirió de forma precisa no tener los medios para ir a ver al niño. A continuación, el defensor de familia le expuso a la señora Marisol que la actual situación de Eduar Sapuana podría tomar dos vías dentro del PARD; La primera de ella sería la posibilidad de declarar en adaptabilidad a Eduar Sapuana, en caso que la madre así lo exprese, detallando claramente lo que ello implica a nivel individual, socio familiar y jurídico. La segunda opción es determinar el posible el retomo de Eduar a su núcleo familiar. Frente las dos opciones planteadas la madre expresó que no quiere dar a su hijo en adopción y que éste debe regresar a su núcleo familiar. Ante la respuesta de la señora Marisol se realizó orientación a ésta sobre rol materno y se sensibilizó a la misma sobre la necesidad de procurar cuidados, protección y afecto a su hijo y que de ninguna manera Eduar puede desmejorar. De igual forma se destacó la importancia de demostrar mayor interés y participación en el PARD, a través de visitas al niño, preguntar por su actual estado, Etc. La señora*

Marisol recibió las recomendaciones y expresó que demostrara mayor interés en involucrarse en el proceso. Fl. 238 a 243.

- También se haya probado que el 03 de abril de 2019 se suspendieron los términos del proceso de la referencia hasta el día hábil siguiente a la suspensión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a causa del coronavirus COVID 19, los cuales fueron reanudados a partir del 4 de septiembre de 2020.
- Acta de reunión a fin de terminar la idoneidad de cuidadores a favor del niño SAPUANA IPUANA en la se plasmó: *“La madre se observa consciente, alerta, tranquila y durante la diligencia gran parte de la entrevista permaneció cavilante, un tanto confundida para emitir sus respuestas y ansiosa lo cual dejo notar con inquietud motora (manipulaba en sus manos piedritas y astillas de madera). Refirió que no ha podido visitar al niño en el hogar sustituto porque no ha contado con el dinero afirmo desear tener a su hijo de regreso, pero no puede asumir sus cuidados y atenciones ya que tiene otra pareja y duda que su compañero le acepte a su hijo, agrego que no tiene recursos para el sostenimiento del niño, tampoco tiene vivienda ya que su progenitor no ha conseguido el Yotojoro para construir la casa en territorio de sus padres. Manifestó que su mamá podría asumir los cuidados de Eduar y ella vendría a visitarlo, encargarse de llevarlo a citas médicas especializadas, controles, pero no sabe cuándo pueda asumir su responsabilidad y tenerlo con ella aludiendo que no tiene casa. Cuando se le indaga a Marisol que estrategias piensa emplear para garantizarle a su hijo las atenciones médicas especializadas ante diagnóstico de cardiópata y demás situaciones que se generen en torno a la etiología de su condición no dio respuestas, se mantuvo cavilando y en mutismo absoluto.*

Marisol reconoce que NO TIENE LAS CONDICIONES económicas, tampoco la infraestructura de vivienda, para el reintegro de su hijo al medio familiar, pero proyecta buscar un empleo o ejercer una labor que le genere recursos económicos ya que de lo contrario el niño pasaría necesidades y hambre por que el papá de Eduar no responde por él. En razón a que la madre refiere no contar con los medios para hacerse cargo de su hijo, seguidamente se dialoga con la señora Delia Rosa Gonzalez (abuela materna del niño) a quien se le indago si esta con la disposición de asumir los cuidados y atenciones de su nieto Eduar, respondiendo que de cuidario lo haría, pero Marisol (progenitora) debe dedicarse a las atenciones en salud y demás relacionadas a este aspecto. Solamente asumiría cuidarlo sin asumir pretensiones que garanticen estabilidad emocional y pautas de crianza ya que debe hacerlo la mamá, además reconoce que su hija es muy loca con los maridos

que tiene deja los pelaos regaos y en una ocasión Delia tuvo a Eduar bajo su cuidado y Marisol (mamá del niño) se lo quito y se fue.

Ya que, con la progenitora y abuela materna del niño, no hay posibilidades que garanticen el reintegro de Eduar a su medio familiar, El defensor de Familia Jorge Donado Estableció dialogo con la Autoridad Indígena Tradicional el señor Marcelino Sapuana, expresándole lo sucedido y por lo cual necesita articular con la Autoridad Indígena, Marisol (progenitora) y Delia (abuela materna del niño), en aras de determinar reintegro al medio familiar o adoptabilidad.

A nivel social se observa escasa apropiación de recursos para el bienestar socioeconómico de la familia y el afrontamiento de sus problemas.

Se percibe progenitora con indicadores de temor porque no sabe cómo asumir su responsabilidad ante el diagnostico delicado de su hijo(cardiopatía), sentimientos encontrados entre su hijo y su compañero sentimental en razón a que tiene otro hogar otro hijo y no cree que el niño sea aceptado en el nuevo núcleo familiar, ambivalencia porque desea estar con su pareja, pero también con su hijo. Finalmente se puede conceptuar como factores de vulnerabilidad para el reintegro del niño en referencia falta de interés de la progenitora por recuperar a su hijo, nulo interés por visitar al niño (aludiendo falta de dinero) en el hogar sustituto durante el tiempo de permanencia en el proceso Administrativo de Restablecimientos Derechos, nula prospección en cuanto al regreso del niño, débil apoyo por parte de la abuela materna quien no desea comprometerse integralmente en los cuidados y atenciones de su nieto Eduar Sapuana". En la cual se concluyó que, a raíz de las dificultades presentadas para determinar condiciones garantes para reintegro del niño, se hacía necesario establecer reunión con la Autoridad Indígena Tradicional de dicha Comunidad. Fl 247 – 248.

- Acta de reunión realizada con la Autoridad Indígena Tradicional de fecha 08 de febrero de 2021. Fl 293 a 294.
- Acta de reunión celebrada el 23 de marzo de 2021 en la comunidad kotirranana a efectos de determinar si existen condiciones para ordenar la idoneidad de cuidadores en el medio familiar de origen materno, en donde se planeó encuentro entre madre e hijo. Fl. 325 – 326.

- Acta de primer encuentro entre madre e hijo de fecha 25 de marzo de 2021, a la cual no asistió la madre del menor. Fl. 330 – 376.
- Acta de reunión celebrada el 09 de junio de 2021 en la comunidad orroshon a efectos de determinar si existen condiciones para ordenar la idoneidad de cuidadores en el medio familiar de origen materno, en la cual la madre del menor indico que desea tener a su hijo, recuperar la tenencia y el cuidado del mismo, que se compromete a cumplir con las citas médicas y a darle el tratamiento, no obstante, dice que se le dificulta desplazarse hasta el municipio de Maicao, por falta de recursos económicos. Fl 440- 442.
- Valoración psicológica realizada a la señora MARISOL SAPUANA IPUANA practicada por la doctora ADRIANA PATRICIA RUMBO LOPEZ. Fl 444 – 445.
- Informe de idoneidad. Fl. 446 – 450.
- Acta de reunión celebrada el 16 de junio de 2022 en la que buscaba definir la situación jurídica del menor ESI y en la que la señora Marisol se comprometió a desplazarse hasta el municipio de Maicao el día 17 de junio de 2022, en horas de la mañana; y que una vez estuviera en el municipio establecería contacto telefónico con el equipo Psicosocial de la Defensoría, quienes las recogerían en el sitio indicado por ella (en la esquina del mercadito donde venden chivo) y se dirigirán hasta el Centro Zonal Maicao donde podrá compartir espacio con su hijo Eduar. Igualmente, la Autoridad Tradicional de la comunidad (Marcelino Sapuana) y el abuelo materno del niño el señor Roberto Sapuana se comprometieron a colaborar con el desplazamiento hasta el municipio de Maicao (La Guajira). Fl 628 a 635.
- Valoración antropológica y socio cultural en proceso de restablecimientos de derechos. Fl 636 a 640.
- Notificación surtida respecto de la autoridad tradicional, tío paterno y la secretaria de asuntos indígenas. Fl 641, 642 y 644.
- Declaración jurada rendida por la señora MARISOL SAPUANA IPUANA el 16 de junio de 2022, en la que manifestó querer tener a su hijo. Fl 648 – 649.

- Consentimiento para la adopción de niño EDUAR SAPUANA IPUANA otorgado por su madre la señora MARISOL SAPUANA IPUANA el 16 de junio de 2022, en el cual participaron la autoridad tradicional MARCELINO SAPUANA y el secretario de asuntos indígenas de Uribí (La Guajira), doctor LUIS LABERTO GONZALEZ. FI 650 – 651.

Caso en concreto

Esta falladora se encuentra en el deber legal de tomar una decisión que satisfaga íntegramente los derechos prevalentes del menor de edad, atendiendo a los postulados normativos de la Constitución Nacional, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, determinando la existencia de un verdadero y efectivo proceso administrativo, así como judicial (Arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 1098 de 2006), a través de las entidades creadas con ese fin, bajo el principio de corresponsabilidad (art. 10 de la ley 1098 de 2006).

La Corte Constitucional, ha señalado reiteradamente que, a partir del artículo 44 de la C. P., los niños, las niñas y los adolescentes tienen un Estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, que significa que, sus derechos e intereses deben constituir el objetivo primario de toda actuación pública o privada (Sent. T-572 de 2010). Desde la sentencia T-514 de 1998 la Corte explicó que el concepto del interés superior del menor consiste en el reconocimiento de "...una caracterización jurídica específica" para el niño, basada en la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24- 1 el derecho a las medidas de protección a los menores sin importar su condición tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"; en igual sentido el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, contempla esas medidas de protección, el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ordena la adopción de medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición". El Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las

oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, y las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación.

A nivel interno, la Ley 4098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia recoge los parámetros axiológicos del derecho internacional de los derechos humanos contemplados en varios de los instrumentos referidos en precedencia, contempla varias disposiciones que recogen como criterio hermenéutico la interpretación prevaleciente de los derechos de los niños. Así, por ejemplo, el artículo 1º dispone que este Código tiene como finalidad *"garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión..."*.

En la misma dirección, el artículo 2 establece como objeto de esta legislación *"establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.*

Los artículos 5 y 6 definen las reglas de interpretación y aplicación respectivamente, y específicamente, el artículo 9 de la Ley 1098 dispone:

"ARTÍCULO 90. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente

Es de resaltar que la sentencia T-510 de 2003, la Corte planteó unos criterios generales iniciales para orientar a los operadores jurídicos en la determinación del interés superior en cada caso concreto. Dijo la Corporación: *"para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en*

situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas -las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados-, como (ii) jurídicas -los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil.,

A partir de lo anterior, en la sentencia T-397 de 2004, al Corte redefinió los criterios jurídicos generales a los que debe acudir, para adoptar cualquier decisión en casos como el presente: (1) *la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente;* (2) *la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente;* (3) *la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos;* (4) *el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente;* y (5) *la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado...*

Siguiendo estas pautas y descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que las pruebas existentes en el trámite administrativo, (valga resaltar que no fueron afectadas por invalidez), son suficientes para indicar que la decisión adoptada por el ICBF en su momento no se acompasa con la realidad procesal, ni mucho menos son suficientes para lograr el restablecimiento efectivo de los derechos del menor, por ello corresponde adoptar las medidas de protección en beneficio del menor de edad y mediante las cuales se garantice el restablecimiento de sus derechos. Siendo indiscutible el estado de salud de éste, y las condiciones en las que este debe ser atendido, desde su cuidado, alimentación y afecto, corresponde mantener la medida de HOGAR SUSTITUTO que hoy se encuentra vigente a través de la unidad de servicio cuyo representante legal es la madre sustituta OMAIRA COGOLLO VILLALBA, siempre que las condiciones de atención del menor continúen siendo satisfactorias, debiendo el ICBF realizar las respectivas visitas de seguimiento.

Ahora bien se estima pertinente por esta célula judicial, dado el abandono acreditado de la madre al menor de edad y el incumplimiento de las obligaciones que la Constitución y la Ley, imponen la medida para restablecer sus derechos como la **declaratoria de adoptabilidad**, bajo la supervisión del ICBF, (numeral 6° del artículo 53 de la ley 1098 de 2006), continuando, como se dijo, la custodia PROVISIONAL y cuidado personal del niño en cabeza de la Madre sustituta OMAIRA COGOLLO VILLALBA, mientras se surte el correspondiente trámite legal.

La anterior conclusión se deriva del abandono en que ha dejado la madre al menor, quien no acudió al cuidado y protección de éste, absteniéndose de atenderlo y llevarlo siquiera a que se le prestaran los servicios médicos necesarios, aunado al hecho del interés de la madre, quien refirió *"que el niño fue entregado al ICBF porque ella no estaba en condiciones de tenerlo"*, además de ello ningún miembro de la familia extensa materna ha demostrado interés en cuidar al niño, sumado a lo anterior, en acta levantada el pasado 16 de junio de 2022 la señora MARISOL SAPUANA IPUANA manifestó de manera libre, voluntaria e informada, su consentimiento para dar en adopción al menor ESI. Consentimiento este que a criterio de esta judicatura cumple los requisitos planteados por el art 66 del Código de la Infancia y la Adolescencia, máxime que este no fue revocado en el mes siguiente a su otorgamiento. De mas esta referir, que la progenitora del menos ESI ejerce, de manera exclusiva, la patria potestad del pequeño ante la falta de reconocimiento paterno,

Ahora bien, se atiende el concepto cultural que tiene dicha etnia respecto de los menores, en este caso los usos y costumbres de la etnia Wayuu a la cual pertenece el menor, estas no pueden anteponerse al bienestar y deber de protección a cargo de los progenitores.

De todo lo anterior, surge palmario de las pruebas que aparecen glosadas al paginario, donde es del caso advertir que, es imposible mantener los lazos familiares del menor con su madre, desde el punto de vista humano y desde el contexto económico, que impiden el reintegro del menor a su medio familiar. Apoyamos nuestro criterio en la SU-225 DE 1998.

Siguiendo la línea plateada es pertinente traer a colación el referente normativo respecto de la adopción que para tal efecto es el artículo 61 del código de la Infancia y la adolescencia, el cual se refiriere concretamente a la figura de la adopción indicando: *"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza"*. Así las cosas, tenemos que, la adopción es una institución jurídica que, bajo la **suprema vigilancia del Estado**, tiene como fin fundamental garantizar a los menores de edad que se encuentran en situación de abandono, un hogar estable en donde puedan desarrollarse armónica e integralmente y puedan establecer una verdadera familia con todos los derechos y deberes que ello comporta, así como ser asistidos y educados en un ambiente de bienestar y afecto.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-319 de 2019, señaló: " (...) **En síntesis, la adopción es una medida de restablecimiento de derechos con fundamento constitucional en el artículo 44 de la Constitución**, que permite garantizar que, ante la imposibilidad de sus padres biológicos, los niños, niñas y adolescentes puedan reintegrarse -de forma irrevocable- a un nuevo núcleo familiar.

Siguiendo entonces con el planteamiento traído por el Despacho respecto protección de los derechos del menor ESI se debe decir que la declaratoria de adoptabilidad se constituye en una decisión a través de la cual se define su situación jurídica la cual produce respecto de los padres la terminación de la patria potestad del hijo conforme lo establece el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018, al señalar:

Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

PARÁGRAFO. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.

A partir de la declaratoria de adoptabilidad, el niño, niña y adolescente, queda bajo la tutela y protección del Estado a través

del ICBF, el cual tiene a su cargo adelantar las acciones conducentes a la búsqueda de una familia para su adopción y las necesarias para fortalecer el proceso de construcción de su proyecto de vida y acompañarlos en la preparación para la vida autónoma e Independiente.

Es pertinente advertir que, la decisión aquí contenida, tiene el ánimo exclusivo de proteger los Derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, teniendo en cuenta que, en las entidades del Estado, recae la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar su protección y restablecimiento de sus derechos, principalmente, en el ICBF, sin perjuicio de las competencias y funciones de los demás entes del orden nacional, o municipal.

Bajo los anteriores razonamientos, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER como medida de protección y RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS declarar la adaptabilidad del niño EDUAR SAPUANA IPUANA identificado con RC 1.124.541.249, nacido el 10 de marzo de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (numeral 6° del artículo 53 de la ley 1098 de 2006).

SEGUNDO: Como consecuencia se **DECLARA** la pérdida de la patria potestad que ejerce la señora MARISOL SAPUANA IPUANA respecto de su menor hijo EDUAR SAPUANA IPUANA identificado con RC 1.124.541.249, nacido el 10 de marzo de 2016 (artículo 108 de la ley 1098 de 2006).

TERCERO: PRORROGAR y/o RATIFICAR la medida de protección de ubicación en HOGAR SUSTITUTO (numeral 3° del artículo 53, 56 y 61 de la ley 1098 de 2006) a favor del menor de edad, EDUAR SAPUANA IPUANA, debiendo el ICBF realizar las respectivas visitas de seguimiento.

TERCERO: ORDENAR que la CUSTODIA PROVISIONAL y cuidado personal del niño EDUAR SAPUANA IPUANA, permanezca en cabeza de la Madre sustituta OMAIRA COGOLLO VILLALBA, mientras se adelanta el respectivo proceso judicial.

CUARTO: Inscribir la presente decisión en el libro de varios del registro civil de nacimiento de menor EDUAR SAPUANA IPUANA en cual se identifica con el NUIP 1.124.541.249 serial 58724116 con fecha de inscripción 18 de noviembre de 2018. La Registraduría del Estado Civil de Uribá – Guajira, deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

QUINTO: Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

SEXTO. ORDENAR a la EPSI ANASWAYU a la cual se encuentra afiliado el menor que continúe prestando los servicios de salud de forma integral.

SEPTIMO. DISPONER que el ICBF a través de su grupo interdisciplinario preste, tratamiento psicológico a la señora MARISOL SAPUANA IPUANA, si fuere necesario.

OCTAVO: REMITIR la presente actuación al ICBF, Seccional Manaure (La Guajira), para lo de su cargo. OFÍCIESE, dejando las constancias del caso.

NOVENO: COMUNICAR la presente decisión, por el medio más expedito, al ICBF, Centro Zonal de Manaure, para que, esta decisión se notifique, con las advertencias legales correspondientes.

DECIMO: COMUNICAR a la progenitora del niño, la presente decisión, por el medio más expedito, para lo cual solicitara el apoyo del centro zonal de Manaure (La Guajira).

DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

